Esquel, de febrero de 2.013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Para resolver la apelación planteada por el actor contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2012 obrante a fs.34/35 y vta., en la que el magistrado de grado dispuso declinar la competencia a favor del Juzgado de Familia que por sorteo y adjudicación de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Sur le corresponda; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que previo al despacho de la acción la Dra. Mariela González de Vicel, Juez titular del Juzgado de Familia N° 1 de esta Circunscripción le corre vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de determinar la competencia del Juzgado a su cargo en las presentes actuaciones, refiriendo dicho ministerio que: *"Analizados los antecedentes del presente incidente entiende que la Sra. Juez es competente en virtud de lo normado por el art. 6° inc. 1° del C.P.C. Sin perjuicio de ello razones de economía procesal y mejor atención de los Derechos Constitucionales en juego así lo determinan."*.----------
------Quedan los autos en estado de resolver y la Sra. Juez de Familia declara la incompetencia territorial del juzgado a su cargo para entender en las presentes actuaciones –planteada vía incidental–, donde tramita un pedido de modificación de la custodia de la niña C. A. L., en función al nuevo domicilio de la niña y avala su postura citando jurisprudencia provincial y nacional (fs. 34/35 y vta.).----------
------Al ser notificado el actor, éste interpone recurso de apelación (fs. 43), el cual es concedido a fs. 49, presentando su memorial a fs. 52/52 donde plantea los agravios que dicho resolutorio le acarrea, indicando que el cambio de custodia lo ha esbozado no sólo siguiendo los parámetros del art. 6 inc. 1° del C.C. y C. sino en función a que la demandada ha cambiado su domicilio en cuatro oportunidades durante el último año, por lo que entiende que el centro de vida de su hija no es la ciudad de Comodoro Rivadavia. Cita jurisprudencia que acredita sus dichos y solicita se revoque la sentencia.-------

------2. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo comparte el criterio jurisprudencial de nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien en diferentes fallos ha sostenido que para discernir la competencia ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda como acto constitutivo de la relación jurídico sustancial, la naturaleza de las norma de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado que da sustento a la pretensión (conf. SI Nº 175/90, Nº 79/91, Nº 12/SROE/2011 entre otros, citados en Expte. Nº 22708-F-2012, carátula SUO0041.12 w de fecha 01/08/2012, firmado por Dr. Fernando S. L. Royer, Dr. Alejandro Javier Panizzi, Dr. Jorge Pfleger, Dr. Daniel Luis Caneo, Dr. José Luis Pasutti y Dr. Daniel A. Rebagliati Russell en www.juschubut.gov.ar/eureka).----------

------En ese contexto, la Sra. Juez de Familia, resulta incompetente para entender en las actuaciones, con fundamento en el domicilio actual de la niña (quien habita con su madre en la ciudad de Comodoro Rivadavia). Creemos necesario poner de resalto que la causa principal tramitó por ante el Juzgado a su cargo debido a que la niña y su madre en ese entonces se domiciliaban en esta ciudad.----------

------Que asimismo y en función del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todos los supuestos en los que están en pugna derechos que involucran a niños, se debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de éstos del mejor modo posible para la formación de su personalidad; y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las que transcurre su vida y no por remisión dogmática a fórmulas preestablecidas o por construcciones teóricas que se sustentan más en un juicio previo e hipotético acerca de ciertas prácticas indeseables e ilícitas, que en la concreta y triste historia vital que les ha tocado vivir en suerte, tal como surge en la especie conforme análisis del expediente.----------

------En este sentido compartimos lo expresado por la Corte Federal y nuestro máximo Superior Tribunal de Justicia, quienes han dicho de manera reiterada y coincidente que el juez de la localidad de la residencia actual y efectiva del niño resulta competente a los fines de priorizar el principio de tutela judicial para satisfacer el interés superior del niño. Se

puso énfasis en señalar lo imperioso que resulta en estos casos la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con el niño, como modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su superior interés (conf. C.S.J.N. 24/02/2009. Fallos: 332:238; 314:1196; 315:431; 324:2867; 321:203; asimismo L.L. 2002—D- 686 y L.L. 2008-D-341, entre otros y SI Nº 20/S.R.O.E/2011, SA Nº 45/S.R.O.E./2012).----------

------Asimismo la ley 26061 de Protección Integral de los niños y Adolescentes, al referirse al interés superior del niño, destaca en particular que se atenderá a su *"centro de vida"* (conf. inc. f del art. 3). Es que este punto representa en eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los aspectos sustanciales como en los formales. Así, en materia de competencia, el centro de vida del niño pasó a constituir un estándar en cuestiones de competencia (conf. Solari, Néstor en *"El principio de inmediación en cuestiones de competencia"* L.L. 22099-B-410).----------

------Que la cita del art. 6 inc. 1º del C.P.C. y C. realizada por el Ministerio Público Fiscal resulta insuficiente para sustentar la declaración de la competencia de la titular del Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad. Es evidente que ha omitido tener en cuenta lo fáctico de la causa, esto es la residencia de la niña en la ciudad de Comodoro Rivadavia y el plexo normativo antes referenciado, por lo que la titular del Juzgado de Familia Nº 1 de nuestra ciudad resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones, debiendo remitirse estas actuaciones y las que tuvieren relación con la misma, a la Oficina de Adjudicación de causas dependiente de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Sur, para su adjudicación y sorteo, según normativa vigente.----------

------Finalmente, no se ha hecho cago el recurrente de los argumentos esgrimidos por la jueza "a quo" para declinar la competencia intentada respecto a que el objetivo es priorizar el principio de tutela judicial efectiva y para ello resulta imperiosa la inmediación y el contacto derivado de los operadores de la justicia con los niños, de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten sean contemplativas de su interés superior (fs. 35 apartado primero), que arriban firme a la Alzada por ausencia de impugnación.----------

------Esta solución, consideramos contribuye a una mejor protección a los intereses de la niña, ya que favorece un contacto directo y personal del órgano judicial con la misma y su madre quien se encuentra a cargo de su custodia, para entender en autos, favoreciendo una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudiere corresponder tomar en beneficio de C. A.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha 30 de octubre de 2012 (fs. 34/35 y vta), **DECLARARÁNDOSE** la incompetencia de la titular del Juzgado de Familia Nº1 de nuestra ciudad para continuar entendiendo en los presentes actuados, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente, debiendo remitirse estas actuaciones y las que tuvieren relación con la misma, a la Oficina de Adjudicación de causas dependiente de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Sur, para su adjudicación y sorteo.---------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos al Juzgado de origen a sus efectos.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-